



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 mayo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1225-SPA-685** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza Bóxer localizado en el inmueble ubicado en Prolongación Hidalgo, número 256, colonia Adolfo López Mateos, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente citado a rubro, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción 1 y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo anterior se admitió a trámite denuncia ciudadana, referente al presunto maltrato de un ejemplar canino en el domicilio referido, al cual no se le proporciona alimento ni agua y no cuenta con algún lugar para protegerse del frío, lluvia o calor.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimientos de hechos denunciados, durante el cual se constató la existencia de dos ejemplares caninos uno de raza bóxer y otro Alaska malamute, machos, los cuales cuentan con casa para su refugio y área sombreada, presentan buena condición corporal, están atados con cadenas amplias que permiten libre movimiento, de acuerdo a su responsable se alimentan con pollo y croquetas una vez al día, el propietario mencionan que los animales se desatan varias veces al día.



Con base a lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría sin constatar elementos que pudieran constituir un incumplimiento a la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa correspondiente, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Los ejemplares caninos alojados en el inmueble ubicado en la calle Prolongación Hidalgo, número 256, colonia Adolfo López Mateos, Delegación Cuajimalpa de Morelos reciben los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/EFR

